

sidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. El director del Colegio de Minería, será nombrado á propuesta en terna de la junta de catedráticos del establecimiento, y de los profesores de la Escuela práctica, quienes remitirán su voto por escrito.

2. Para ser director, se requiere: 1º Estar versado en las materias que se enseñan en el establecimiento. 2º Tener buenas costumbres y gozar de una reputación sin mancha. 3º Tener treinta y cinco años de edad.

3. El cargo de director durará cinco años, y en ese tiempo disfrutará del sueldo de 2,400 pesos anuales; pero si fuere nombrado alguno de los profesores del establecimiento, solo gozará de un sobresueldo de 1,200 pesos, también anuales.

4. La propuesta se hará por la junta de catedráticos, en la primera quincena del mes de Noviembre anterior á la conclusión del período correspondiente; y en los casos de muerte ó de separación absoluta, la junta presentará la correspondiente propuesta dentro de los quince primeros días siguientes á la falta del director.

5. De la misma manera que al director, se nombrará á la vez un sub-director que le reemplazará en sus faltas temporales, el cual tendrá las mismas cualidades y atribuciones, y gozará del sueldo ó sobresueldo de aquel, en los casos en que su separación fuere por causa de interés particular: en los de enfermedad ó comisión del supremo gobierno, el director continuará recibiendo el sueldo ó sobresueldo, y al sub-director se le atenderá por el fondo del colegio con lo que importa la mitad de la asignación.

6. El director, que vivirá en el establecimiento, será su jefe y el inmediato responsable del exacto cumplimiento de las leyes y de los reglamentos; será el conductor de comunicación, para todos los asuntos

que lo exijan, con el Ministerio de Fomento; y cuidará especialmente de que todos los profesores hagan las aplicaciones prácticas de los ramos de que están encargados, á fin de que los alumnos adquieran la competente instrucción, en las materias especiales á que se dedican.

7. Además de estas atribuciones, el director tendrá la de intervenir en la administración del fondo de Minería.

8. La casa que hasta hoy ha servido de habitación al director, se agregará al colegio para dedicarla á los usos inmediatos de éste.

9. Dentro de un mes contado desde la fecha de este decreto, la junta de catedráticos remitirá al supremo gobierno, para su aprobación, un reglamento que especifique las atribuciones del director, prefecto y sub-prefecto de estudios, en conformidad de las que se conceden al primero en los artículos anteriores.

10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Setiembre de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 10 de Setiembre de 1856.—Siliceo.

NUMERO 4774.

Setiembre 11 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se erige el pueblo de San Juan de Aragon.

Ministerio de Gobernación.—Con esta fecha me ha dirigido el Excmo. Sr. presidente sustituto el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se erige un pueblo con el nom-

bre de San Juan de Aragon, en el lugar llamado Salinas de la punta del Rio, situado entre la hacienda de Aragon y la ciudad de Guadalupe Hidalgo.

2. El gobernador del Distrito señalará el egido del citado pueblo, conforme á lo dispuesto en la ley 8ª, tít. 3º, lib. 6º de la Recopilación de Indias; pero tendrá en consideración la naturaleza del terreno y la utilidad del pueblo y de los colindantes.

3. Se dotará al pueblo con el fundo de seiscientas varas á todos vientos.

4. El terreno que debe ocuparse para ambos objetos será medido por un arquitecto de la ciudad, y valuado por un perito que nombre gobernador del Distrito y otro el apoderado de la parcialidad, y un tercero para el caso de discordia. El precio de dicho terreno se reconocerá á la parcialidad al seis por ciento, conforme á la ley de 25 de Junio del presente año.

5. Se abrirá un camino del nuevo pueblo á la ciudad de Guadalupe, á cuya municipalidad quedará agregado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 11 de Setiembre de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 11 de 1856.—Lafragua.

NUMERO 4775.

Setiembre 11 de 1856.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Los efectos nacionales deben caminar con guía, bajo pena de dobles derechos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Excmo. Sr.—Refiriéndome á la circular que por este ministerio se dirigió á ese gobierno en 19 de Febrero úl-

timo, en la que se dispuso, que no obstante la derogación de la pauta de comisos, los efectos nacionales deben transitar precisamente con guía, exigiéndose el pago de dobles derechos por la falta de presentación de tan necesario documento, tengo el honor de manifestar á V. E., que el Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido declarar: que el derecho doble impuesto por la citada circular, no solo debe ser aplicable al caso en que ella se funda, sino también al de conato de fraude, cualquiera que sea el medio que se ponga para verificarlo, comprobado que sea suficientemente el hecho, cuya pena será aplicada por el correspondiente exactor del derecho.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 11 de 1856.—Lerdo de Tejada.

NUMERO 4776.

Setiembre 16 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se manda abrir la calle de la Independencia.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, en uso de las facultades que me concedió el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he venido en decretar, con acuerdo unánime de la junta de ministros, lo siguiente:

Art. 1. Para la mejora y embellecimiento de la capital de la República, en el término de quince días, contados desde la fecha de este decreto, quedará abierta la calle llamada Callejon de Dolores, hasta salir y comunicarse con la calle de San Juan de Letran, y se denominará "calle de la Independencia."

2. Se demolerán los edificios y se ocuparán los terrenos necesarios, por causa de utilidad pública, previa indemnización ajustada con los propietarios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á los diez y seis dias del mes de Setiembre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 16 de 1856.—*Siliceo*.

NUMERO 4777.

Setiembre 17 de 1856.—*Comunicacion del Ministerio de Hacienda*.—Se manda que el gobernador del Distrito pueda delegar sus funciones en los jueces de 1ª instancia y sus suplentes, para que presidan las almonedas de fincas desamortizadas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—A fin de que lo prevenido en la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio tenga el debido cumplimiento, el Excelentísimo Sr. presidente ha tenido á bien acordar, que para las almonedas en que han de rematarse las fincas de corporaciones civiles y eclesiásticas que no han sido adjudicadas ni rematadas en los tres meses de plazo legal, no solamente delegue V. E. sus facultades en los jueces de primera instancia, conforme á lo prevenido en el mismo reglamento, sino que haga otro tanto con los suplentes de ellos y con las demás personas en quienes estime V. E. oportuno depositar su confianza para la celebracion del acto expresado, en el que es de sumo interés que no haya demoras por falta de autoridad que los presida.

Igualmente ha acordado S. E., que la noticia que deben dar á ese gobierno los escribanos de esta capital, de las adjudica-

ciones hechas ante cada uno de ellos hasta el dia 26, la remitan precisamente el dia 27, á pesar de ser festivo.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 4778.

Setiembre 17 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—Se suprime el convento de Franciscanos de México.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excelentísimo Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, y en atencion á que en la madrugada del 15 del mes actual ha estallado una sedicion en el convento de San Francisco de esta ciudad, sorprendiéndose infraganti delito y en los claustros y celdas del mismo convento, muchos conspiradores, y entre ellos varios religiosos, he venido en decretar, con acuerdo unánime del consejo de ministros, lo siguiente:

Art. 1. Se suprime el convento de franciscanos de la ciudad de México, y se declaran bienes nacionales los que le han pertenecido hasta aquí, exceptuándose la iglesia principal y las capillas, que con sus vasos sagrados, paramentos sacerdotales, reliquias é imágenes, se pondrán á disposicion del Illmo. Sr. arzobispo, para que sigan destinados al culto divino.

2. El Ministerio de Fomento dictará las medidas conducentes al aseguramiento y enajenacion de los bienes declarados nacionales en este decreto.

3. El producto de dichos bienes se repartirá desde luego entre el Orfanatorio, casas de dementes, Hospicio, colegio de educacion secundaria para niñas, y Escuela de artes y oficios de esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 17 de Setiembre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Montes*.

NUMERO 4779.

Setiembre 17 de 1856.—*Resolucion del Ministerio de Hacienda*.—En los remates de fincas desamortizadas no cabe restitucion ni lesion enorme.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—El Excmo. Sr. presidente á quien di cuenta con la solicitud de vd., en que manifiesta que la hacienda de beneficiar metales nombrada de Pardo, situada á orillas de esa ciudad, de la propiedad del ayuntamiento de esa misma capital, se sacó al pregon, ficando el remate á favor de vd. y que el representante del ayuntamiento se ha presentado diciendo de nulidad del remate, y además dos sugetos con posterioridad al acto, ocurrieron mejorando su postura, alegando que la corporacion municipal gozaba del beneficio de la restitucion in integrum, la puja era admisible y se debia rescindir el primer remate, cuya cuestion se ha sometido á la autoridad judicial; S. E. se ha servido acordar que en los remates hechos con arreglo á la ley de 25 de Junio sobre desamortizacion, no ha lugar á la restitucion in integrum, ni á la rescision por lesion enorme, á pesar de ser válidos estos recursos en los casos comunes. Dígolo á V. S. de suprema orden como resultado de su solicitud relativa. Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. D. Ignacio Arizmendi.

NUMERO 4780.
Setiembre 17 de 1856.—*Resolucion del Ministerio de Hacienda*.—Declara que los terrenos de propiedad nacional no son desamortizables.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—El Excmo. Sr. presidente, á quien di cuenta con la comunicacion de vd. núm. 161, fecha 4 del corriente, relativa á la adjudicacion que ha solicitado el arrendatario D. Estanislao Flores, de un terreno de propiedad nacional situado entre la garita de Belen y Puente de los Cuartos en esta capital, S. E. se ha servido acordar que no están comprendidos en la ley de 25 de Junio último sobre desamortizacion los terrenos de propiedad nacional, cuya adjudicacion no puede solicitarse por lo mismo.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. administrador general de contribuciones directas de esta capital.

NUMERO 4781.

Setiembre 17 de 1856.—*Resolucion del Ministerio de Hacienda*.—Declara que el precio bajo del arrendamiento no es un obstáculo para pedir la desamortizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Excmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E. núm. 112, de 18 de Agosto último, en que trascribe la que le dirigió el Sr. prefecto del Distrito de Huejutla, relativa á las dudas que le ocurren para el cumplimiento de la ley de 25 de Junio último, S. E. el presidente ha tenido á bien acordar conteste á V. E. ser forzoso respetar la base de la ley, cualquiera que sea el beneficio que resulte á los inquilinos por lo bajo del precio de los arrendamientos; que de las propiedades de los pueblos

solamente se libran de la desamortizacion las comprendidas en las excepciones de la ley, cuyas excepciones nunca pueden ser extensivas á lo que no sirve para el uso comun, aun cuando redunde en beneficio de un número considerable de personas, y que en consecuencia todo lo que esté arrendado debe adjudicarse, á no ser que los inquilinos renuncien su derecho.

Lo que digo á V. E. en contestacion, para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de México.—Toluca.

NUMERO 4782.

Setiembre 17 de 1856.—*Resolucion del Ministerio de Hacienda*.—*Dispone que no se cobren derechos en las almonedas para las adjudicaciones.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Excmo. Sr.—Di cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. E., fecha 7 de Agosto próximo pasado, relativo á la solicitud del Sr. prefecto de Atlixco, para que se le permita cobrar derechos por las actuaciones que en aquella prefectura tengan lugar, con motivo de las adjudicaciones en almoneda pública de fincas de corporaciones.

S. E. se ha servido acordar, que tratándose de un trabajo que redunde en beneficio público, y que es además transitorio por su naturaleza, no hay lugar á la indemnizacion solicitada, pues así como aun cuando no haya que hacer perciben sus sueldos los empleados, de la misma manera deben trabajar sin gratificacion cuando sus trabajos aumentan.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla.

NUMERO 4783.

Setiembre 18 de 1856.—*Resolucion del Ministerio de Hacienda*.—*Declara quien debe pagar el avalúo de las fincas desamortizadas.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Excmo. Sr.—Impuesto el Excmo. Sr. presidente del oficio de V. E., núm. 116, fecha 2 del actual, en que traslada la consulta de la prefectura de Texcoco, sobre de qué fondo debe hacerse el pago de los avalúos de tierras y aguas de repartimiento, para los efectos de la ley de 25 de Junio último; S. E. se ha servido resolver, que los bienes de corporaciones deben valorizarse en estos términos: Si se trata de ventas conyencionales, por cuenta del comprador: si de remate, por cuenta del mejor postor, que será quien deba pagar los gastos del avalúo: y si de prestacion personal, á costa del beneficiado.

Dios y libertad. México, Setiembre 18 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de México.—Toluca.

NUMERO 4784.

Setiembre 19 de 1856.—*Comunicacion del Ministerio de Gobernacion*.—*Se excita á los gobernadores de los Estados para contener los conatos de desórden sobre posesion y propiedad de tierras.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Excmo. Sr.—Ha llamado fuertemente la atencion del Excmo. Sr. presidente sustituto, los conatos de desórden que por distintas partes se manifiestan sobre posesion y propiedad de tierras. En el Estado de Michoacan, en el de Querétaro, en el de Veracruz y en el de Puebla, ha habido ya hasta sublevaciones de los pueblos de indios, que creyendo equivocadamente que los principios de libertad y de progreso que ha proclamado

y sostiene la actual administracion, entran el trastorno del órden social, pretenden, no solo poner en duda los títulos de propiedad, sino destruir ésta y establecer de hecho la division de los bienes ajenos. Bien comprende el gobierno que en la peligrosa crisis que atravesamos, es muy natural que excitadas las pasiones de los pueblos, se despierten en ellos sentimientos poco legítimos; pero tambien conoce que este mal trae su origen especialmente de la perversidad de algunos de los que se llaman directores de los pueblos, y que especulando con la ignorancia y la credulidad de los hombres del campo, les hacen creer en derechos que no tienen, ó ampliando más de lo justo la órbita de los que les conceden las leyes, les impulsan á cometer excesos, que derraman fundada alarma en la sociedad y que son causa eficaz de mil desgracias.

El gobierno, que cree de su más estrecho deber la defensa de la propiedad, no puede en manera alguna tolerar esos desórdenes, que además de ser un verdadero crimen, causan gravísimos males á la nacion, ya por las gruesas sumas con que hay que indemnizar los perjuicios, ya por el desórden que traen consigo. Sin cesar clamamos por la inmigracion extranjera, y no queremos reconocer que ella es de todo punto imposible mientras los ciudadanos todos no se encuentren seguros en sus personas y en sus propiedades. ¿Cómo podemos esperar libertad y progreso si no garantizamos prácticamente la vida y los bienes de los que con tanto ahínco deseamos que vengán á formar parte de la familia mexicana? ¿De qué sirve el reconocimiento escrito de los derechos civiles, si los hechos vienen á dar un vergonzoso mentís á los principios que proclamamos? Ciertamente es que en los tristes tiempos de revueltas, y cuando la sociedad, sacudida violentamente, se encuentra fuera de sus quicios, no es posible evitar algunos males que son desgraciada consecuencia del estado del país, pero tambien lo es que no

deben permitirse tan constantes abusos, y que las autoridades deben poner en ejecucion cuantos medios se juzguen á propósito para impedir desórdenes que imprimen en nuestra historia notas bien poco honrosas.

En consecuencia, el Excmo. Sr. presidente dispone que excite yo á V. E. con la mas prolija eficacia para que dicte en ese Estado las medidas que crea más convenientes á la defensa de las propiedades, castigando con todo el rigor de las leyes cualquier ataque, sin consideracion alguna á la persona que lo cometa, porque de otra suerte es imposible restablecer los principios de libertad y justicia, que son las bases de todo gobierno, y sin las cuales nunca podremos sistemar la República, que tiene por fundamento esencial el respeto á las leyes y la inviolable conservacion de las garantías que la sociedad reconoce á sus individuos.

El gobierno se promete del ilustrado patriotismo de V. E., que no descansará en esta importantísima tarea, y que convencido de que este es un deber imprescindible de toda autoridad, cooperará con celo y actividad á cortar en su origen un mal, que más tarde pueda tal vez hundirnos en desgracias verdaderamente irreparables.

Protesto á V. E. mi aprecio y consideracion muy distinguida.

Dios y libertad. México, Setiembre 19 de 1856.—*Lafragua*.

NUMERO 4785.

Setiembre 20 de 1856.—*Comunicacion del Ministerio de Hacienda*.—*Sobre el derecho de los subinquilinos para pedir la adjudicacion de bienes desamortizados.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Excmo. Sr.—Pasados los tres meses que el art. 6º de la ley, concede al inquilino

lino para pedir la adjudicacion de la casa que ocupa, es cuando nace el derecho del subinquilino, quien en caso de que se presente antes ó á la vez que cualquier denunciante, debe ser preferido á éste; pero si el denunciante se presentare oportunamente y no lo verificare así el subinquilino, el primero será el que disfrute el derecho de subinquilino que le está declarado.

Comunico á V. E. de orden del Excmo. Sr. presidente, como resolucion de su consulta del dia 18.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4786.

Setiembre 20 de 1856.—*Comunicacion del Ministerio de Hacienda.*—Se manda que se imponga una multa á los escribanos que no remitan para el dia que se expresa una noticia de las fincas adjudicadas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Excmo. Sr.—De conformidad con lo consultado por V. E., se ha servido resolver el Excmo. Sr. presidente, que por circular se prevenga á los escribanos de esta capital, que de no remitir á ese gobierno el dia 27 del corriente, la noticia de las fincas adjudicadas hasta esa fecha ante cada uno, se les aplicará una multa de cien á quinientos pesos.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. de orden supremo para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4787.

Setiembre 22 de 1856.—*Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda para los procedimientos del juicio administrativo en los casos de contrabando.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion primera.—Para los procedimientos del juicio administrativo que establece la fraccion 4ª del art. 29 de la ordenanza general de administraciones marítimas y fronterizas, el Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido acordar el siguiente reglamento:

Art. 1. Luego que ocurra algún caso de contrabando, fraude ó falta de observancia de la ordenanza general de aduanas, el administrador requerirá al interesado á efecto de que dentro del término de veinticuatro horas elija entre los dos recursos judicial ó administrativo, que le concede aquella ley, el que le parezca mejor, y si eligiere el segundo, lo manifestará dentro de aquel término, por escrito, con cuya constancia dará principio el expediente que ha de instruirse. En el caso de que no comparezca el dueño ó conductor de los efectos aprehendidos, se seguirá el recurso judicial.

2. Una vez elegido el recurso ó procedimiento administrativo, el contador de la aduana, y por impedimento de éste, el oficial 1º ó el 2º, si aquellos estuvieren impedidos legalmente, formalizará la queja de contrabando contra el dueño ó consignatario de los efectos, haciéndolo verbalmente si el interes no excede de quinientos pesos, y por escrito si excediere de esta suma. En el segundo caso, el empleado presentará la queja dentro del tercer día á más tardar, de la cual se dará traslado por igual término al responsable, y con lo que exponga ó no, vencido aquel plazo, se dará por contestada la demanda.

3. Si el reo quisiere rendir pruebas, ó el acusador por su parte, se concederá el término de ocho dias, prorogable hasta quince, cuando fuese absolutamente necesario;

y dentro de él se recibirán las pruebas que ofrecieren las partes sobre los hechos que hayan alegado en la demanda y contestacion.

4. Si la prueba es testimonial, el administrador señalará el dia en que deba recibirse, y en él se examinarán á presencia de las partes; primero, los testigos del actor, y luego los del reo. El examen de los testigos se practicará en los mismos términos y bajo los mismos requisitos y formalidades que se practica en los juicios comunes. Las declaraciones se escribirán por el secretario que nombre el administrador de entre los empleados de la oficina, el cual intervendrá en todos los actos del procedimiento administrativo.

5. Evacuada la prueba se proveerá un auto dando por concluido el negocio, y señalando seis dias á cada una de las partes para que aleguen de bien probado, y á este efecto se les franqueará el expediente bajo el conocimiento correspondiente.

6. Presentado el último alegato, se citará á las partes, para la resolucio definitiva que pronunciará el administrador á los ocho dias, notificándola inmediatamente á los interesados.

7. En los casos en que no hubiere pruebas, contestada la demanda, se dará por concluido el negocio haciéndolo saber, y el administrador dictará su resolucio definitiva dentro del término señalado en el artículo anterior, la cual se notificará desde luego á las partes.

8. Si las partes se conformaren, y el interes que se verse en el negocio no excediere de dos mil pesos, el negocio quedará concluido, y se ejecutará la resolucio del administrador, dando antes cuenta con copia de ésta á la junta de crédito público. En el caso de que el interes pase de dos mil pesos, se remitirá el expediente á la propia junta para su revision, aun cuando las partes se hayan conformado con lo resuelto por el administrador, y lo que determine dicha junta, se ejecutará con la aprobacion del gobierno.

9. Si el supremo gobierno no juzgare arreglada la resolucio del administrador, se avisará al mismo á la brevedad posible, y el asunto quedará sometido á la decision del mismo supremo gobierno.

10. Si alguna de las partes no estuviere conforme, lo manifestará al tiempo de notificársele la resolucio, ó dentro de tres dias. Pasado este término sin hacerlo, se considerará que está conforme, y no se admitirá sobre esto recurso alguno.

11. Hecha la manifestacion, el administrador remitirá el expediente original á la junta de crédito público, la cual, por medio de su secretario, preparará la resolucio de la misma junta de la manera siguiente: elegirá el presidente entre los vocales nombrados por el gobierno, al que ha de llevar la voz del fisco: concederá luego el expediente á la parte que no se conforme, por el término de tres dias, para que exprese en un escrito los agravios que le cause la resolucio, y los fundamentos por los cuales no se conforme con ella. Este escrito se comunicará á la parte contraria, para que dentro de igual término lo conteste. El secretario de la junta hará un extracto claro, breve y conciso del expediente, y lo entregará juntamente con éste á la misma junta.

12. Esta resolverá lo que considere justo por mayoría de votos de los miembros presentes, con exclusion del que haya llevado la voz del fisco; y lo que resuelva se comunicará á las partes, y se ejecutará si estuvieren conformes con lo resuelto, dando antes cuenta con copia de la resolucio al Ministerio de Hacienda, para el efecto que expresa el art. 3º.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 22 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4788.

Setiembre 22 de 1856.—*Comunicacion del Ministerio de Hacienda.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Excmo. Sr.—Pasados los tres meses que el art. 6º de la ley, concede á la

impresion de las leyes de la Republica, se mandó se imprimieran las leyes de la Republica, y se mandó se imprimieran las leyes de la Republica, y se mandó se imprimieran las leyes de la Republica.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 22 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4789.